



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, junio treinta de dos mil veintidós

REF: Proceso de Partición Adicional de CAROLINA RAMOS MORA contra LUIS ALBERTO ROA RODRÍGUEZ. RAD 11001-31-10-006-2019-01501-01.

Procede esta Funcionaria a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la decisión adoptada el 19 de enero de 2022 por el señor Juez Sexto de Familia de Bogotá.

En la providencia encartada, el a quo decretó el desistimiento tácito de la demanda, teniendo en cuenta que se daban los presupuestos indicados en el artículo 317 del Código General del Proceso para ello.

La demandante interpuso recurso de apelación contra dicha providencia, aduciendo que para aplicar el desistimiento tácito, el proceso debe estar inactivo en la secretaría del despacho durante un año, y que las últimas actuaciones datan del 5 y 27 de abril de 2021, en las cuales solicitó al juez requerir a la parte demandada para que diera cumplimiento al artículo 78 del Código General del Proceso presentado al Juzgado los documentos necesarios para elaborar “el dictamen” correspondiente, y en la segunda presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra en determinar si estaban dados los presupuestos para decretar el desistimiento tácito en este asunto.

La figura del desistimiento tácito del numeral primero del artículo 317 del C.G.P. establece que: “el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Doña Carolina solicitó la partición adicional el 16 de diciembre de 2019, y fue admitida el 13 de enero de 2020, en la que se ordenó notificar al demandado Luis Alberto Roa Rodríguez, cumplido este acto procesal por conducta concluyente, se requirió a las partes el 30 de octubre siguiente para que, previo a señalar fecha para diligencia de inventario y avalúos, se aportara el escrito que los contuviera y que pretenden hacer valer en el proceso conforme al artículo 34 de la Ley 63 de 1936, junto con los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, tales como escrituras públicas, certificados de tradición y libertad y avalúos catastrales; ante el incumplimiento de esta orden, el 26 de marzo de 2021 se requirió a los interesados conforme al numeral 1º del artículo 317 de la norma citada, posteriormente la demandante ha solicitado se requiera a don Luis Alberto para que allegue la documentación que está en su poder para así dar continuidad del proceso.

Conforme al aparte normativo, el juez decretó el desistimiento tácito del proceso, sin embargo, tal acto refleja una falencia del director del proceso que inobservó lo enseñado en jurisprudencia aplicable al caso, en efecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha reiterado que el desistimiento tácito no procede en los procesos liquidatorios, más concretamente en los procesos de sucesión: «... se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y **los interesados en continua comunidad**. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub exánime, se impone la ratificación del fallo impugnado»¹. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Y en cuanto a la utilización de manera objetiva del artículo 317 del Código General del proceso, ha dicho nuestro órgano de cierre que la misma es improcedente, toda vez que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, vale decir, del caso en concreto, la cual debe estar regida por la prudencia, que le exige al juez actuar con cautela. Al respecto ha sostenido que *“tratándose de juicios de familia, la procedencia de este tipo de sanción debe revisarse con estricta observancia en la naturaleza del asunto, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera mecánica puede conducir a una denegación de administración de justicia”*².

Así, el juez de primera instancia aplicó indebidamente la figura del desistimiento tácito, que para estos asuntos es improcedente, pues tratándose de un trámite liquidatorio su finalidad es terminar la indivisión en que se encuentran los interesados respecto de un patrimonio que comparten. En consecuencia, se revocará el auto apelado para que la juez prosiga el curso normal del proceso hasta su culminación conforme al ordenamiento legal.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de enero de 2022, proferido por el Juez Sexto de Familia de Bogotá, mediante el cual dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar **ORDENAR** que prosiga con el trámite del proceso, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas judiciales.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Sentencia STC11356-2017 del 2 de agosto de 2017 M.P. Luis Alonso Rico Puerta, ver también (CSJ STC, 5 ago. 2013. rad. 2013-00241-01, reiterada en STC14909-2014, STC1760-2015, STC4726-2015, 23 abr. 2015, rad. 00150-01 y STC550-2017, 25 ene. 2017, rad. 03659-00, entre otras).

² Ibidem.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a8071ed30fc17dc0cc4d888ee580ad94cc19147f5add381441656e2f9fe820**

Documento generado en 30/06/2022 06:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>